

REGLAMENTO (UE) N° 1228/2009 DEL CONSEJO

de 15 de diciembre de 2009

**por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 423/2007 sobre la adopción de medidas restrictivas
contra Irán**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 215, apartados 1 y 2,

Vista la Posición Común 2007/140/PESC del Consejo, de 27 de febrero de 2007, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán ⁽¹⁾,

Vista la propuesta conjunta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En consonancia con la Posición Común 2007/140/PESC, el Reglamento (CE) n° 423/2007 ⁽²⁾ prohíbe en especial el suministro, la venta o transferencia a Irán de mercancías y tecnología, además de los establecidos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o el Comité de Sanciones, que pudieran contribuir a las actividades de Irán relacionadas con el enriquecimiento, capaces de contribuir a las actividades de Irán relacionadas con el enriquecimiento, el reprocesamiento o el agua pesada, así como al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares o a la realización de actividades relacionadas con otros asuntos respecto de los cuales el Organismo Internacional de la Energía Atómica (OIEA) haya expresado preocupación, o que considere como asunto pendiente.
- (2) Dichos productos figuran en la lista del anexo I *bis* del Reglamento (CE) n° 423/2007. Es preciso corregir ciertas referencias de dicho anexo.
- (3) El Reglamento (CE) n° 423/2007 restringe también la exportación de determinadas mercancías y de la tecnología que se recogen en el anexo II. Esa lista debe ser revisada para que mantenga su eficacia
- (4) Por razones de conveniencia, debería autorizarse a la Comisión a mantener las listas de mercancías prohibidas y controladas y de tecnología y a modificarlas sobre la base de la información suministrada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o el Comité de Sanciones, o por los Estados miembros.
- (5) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el Reglamento (CE) n° 423/2007.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CE) n° 423/2007 del modo siguiente:

- 1) En el artículo 3, el apartado 1 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«1*bis* Para todas las exportaciones para las cuales se requiere autorización con arreglo al presente Reglamento, dicha autorización será concedida por las autoridades competentes del Estado miembro en que esté establecido el exportador, y de conformidad con las normas previstas en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 428/2009 del Consejo, de 5 de mayo de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso (*). La autorización será válida en toda la Unión.

(*) DO L 134 de 29.5.2009, p. 1.»

- 2) En el artículo 15, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión:

- a) modificará el anexo I sobre la base de las decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o del Comité de Sanciones;
- b) modificará el anexo I *bis* y el anexo II sobre la base de la información facilitada por los Estados miembros;
- c) modificará el anexo III sobre la base de la información facilitada por los Estados miembros;
- d) modificará el anexo IV sobre la base de las decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o del Comité de Sanciones;
- e) modificará el anexo VI sobre la base de las decisiones adoptadas en relación con el anexo IV de la Posición Común 2007/140/PESC del Consejo.»

- 3) El anexo I *bis* se modifica con arreglo al anexo I del presente Reglamento.

- 4) El anexo II se sustituye por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 61 de 28.2.2007, p. 49.

⁽²⁾ DO L 103 de 20.4.2007, p. 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 2009.

Por el Consejo
El Presidente
E. ERLANDSSON

ANEXO I

El anexo I bis del Reglamento (CE) nº 423/2007 queda modificado como sigue:

1) La descripción de la entrada IA.A1.009 se sustituye por el texto siguiente:

«Materiales fibrosos o filamentosos» o productos preimpregnados, según se indica:

a. “materiales fibrosos o filamentosos” de carbono o aramida que tengan una de las dos características siguientes:

1. un “módulo específico” superior a 10×10^6 m; o
2. una “resistencia específica a la tracción” superior a 17×10^4 m.

b. “materiales fibrosos o filamentosos” de vidrio con cualquiera de las dos características siguientes:

1. un “módulo específico” superior a $3,18 \times 10^6$ m; o
2. una “resistencia específica a la tracción” superior a $76,2 \times 10^3$ m.

c. “hilos”, “cables”, “cabos” o “cintas” continuos impregnados con resinas termoendurecibles, de 15 mm o menos de espesor (productos preimpregnados), hechos de los “materiales fibrosos o filamentosos” de carbono o vidrio distintos de los especificados en IA.A1.010.a. o b.

Nota: Este epígrafe no incluye los “materiales fibrosos o filamentosos” definidos en 1C010.a, 1C010.b, 1C210.a y 1C210.b.»

2) La descripción de la entrada IA.A1.010 se sustituye por el texto siguiente:

«Fibras impregnadas de resina o de brea (preimpregnados), fibras revestidas de metal o de carbono (preformas) o “preformas de fibra de carbono”, según se indica:

- a. constituidas por los “materiales fibrosos o filamentosos” especificados en IA.A1.009;
- b. los “materiales fibrosos o filamentosos” de carbono con “matriz” impregnada de resina epoxídica (preimpregnados), especificados en 1C010.a, 1C010.b o 1C010.c, para la reparación de estructuras o productos laminados de aeronaves, en los que el tamaño de las hojas individuales de material preimpregnado no supere los 50 cm × 90 cm;
- c. preimpregnados especificados en 1C010.a, 1C010.b o 1C010.c, cuando estén impregnados con resinas fenólicas o epoxídicas que tengan una temperatura de transición vítrea (Tg) inferior a 433 K (160 °C) y una temperatura de solidificación inferior a la temperatura de transición vítrea.

Nota: Este epígrafe no incluye los “materiales fibrosos o filamentosos” definidos en 1C010.e.»

ANEXO II

«ANEXO II

Bienes y tecnología mencionados en el artículo 3**NOTAS INTRODUCTORIAS**

1. A menos que se indique lo contrario, los números de referencia utilizados en la columna titulada "Descripción" se refieren a las descripciones de los productos y tecnología de doble uso recogidos en el anexo I del Reglamento (CE) n° 428/2009.
2. Un número de referencia en la columna titulada "Epígrafe conexo del anexo I del Reglamento (CE) n° 428/2009" significa que las características del producto descrito en la columna "Descripción" no se corresponden con los parámetros de la descripción del artículo de doble uso a la que se hace referencia.
3. Las definiciones de términos entre comillas simples ("...") se dan en la nota técnica correspondiente al artículo pertinente.
4. Las definiciones de los términos entre comillas dobles ("...") pueden encontrarse en el anexo I del Reglamento (CE) n° 428/2009.

NOTAS GENERALES

1. El objeto de los controles contenidos en el presente anexo no deberá quedar sin efecto por la exportación de bienes no controlados (incluidas las plantas) que contengan uno o más componentes controlados, cuando el componente o componentes controlados sean elementos principales de los productos exportados y sea viable separarlos o emplearlos para otros fines.

Nota: A la hora de juzgar si el componente o componentes controlados deben considerarse como el elemento principal, se habrán de ponderar los factores de cantidad, valor y conocimientos tecnológicos involucrados, así como otras circunstancias especiales que pudieran determinar que el componente o componentes controlados constituyen elementos principales de los productos suministrados.

2. Los bienes incluidos en el presente anexo pueden ser nuevos o usados.

NOTA GENERAL DE TECNOLOGÍA (NGT)

(Deberá verse en conjunción con la sección II.B)

1. La venta, el suministro, la transferencia o la exportación de "tecnologías" "necesarias" para el "desarrollo", la "producción" o la "utilización" de bienes cuya venta, suministro, transferencia o exportación se somete a control en la parte A (bienes) que aparece a continuación, quedan sometidas a control, de conformidad con las disposiciones de la parte II.B.
2. La "tecnología" "necesaria" para el "desarrollo", la "producción" o la "utilización" de bienes sujetos a control será a su vez objeto de control, incluso cuando es aplicable a un bien no sujeto a control.
3. Los controles no se aplican a la "tecnología" mínima necesaria para la instalación, la explotación, el mantenimiento (comprobación) y la reparación de bienes que no están sometidos a control o cuya exportación se autorizó, de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 423/2007.
4. Los controles referentes a las transferencias de "tecnología" no se aplican a la información "de conocimiento público", a la "investigación científica básica" ni a la información mínima necesaria para solicitudes de patentes.

II.A. MERCANCÍAS**A0. Materiales, instalaciones y equipos nucleares**

N°	Descripción	Epígrafe conexo del anexo I del Reglamento (CE) n° 428/2009
II.A0.002	Aislantes faraday de la gama de longitud de onda 500 nm – 650 nm	—
II.A0.003	Redes ópticas de la gama de longitud de onda 500 nm – 650 nm	—

Nº	Descripción	Epígrafe conexo del anexo I del Reglamento (CE) nº 428/2009
II.A0.004	Fibras ópticas de la gama de longitud de onda 500 nm – 650 nm revestidas de capas antirreflectantes de la gama de longitud de onda 500 nm – 650 nm cuyo diámetro sea mayor de 0,4 mm sin superar los 2 mm	—
II.A0.008	Espejos para láser, distintos de los especificados en 6A005.e, compuestos de substratos que tengan un coeficiente de dilatación térmica de $10^{-6}K^{-1}$ o menos a 20° C (por ejemplo, sílice o zafiro fundidos). <i>Nota: Este epígrafe no incluye los sistemas ópticos especialmente diseñados para aplicaciones astronómicas, excepto si los espejos contienen sílice fundida.</i>	0B001.g.5, 6A005.e
II.A0.009	Lentes para láser, con excepción de las especificadas en 6A005.e.2, compuestas de substratos que tengan un coeficiente de dilatación térmica de $10^{-6}K^{-1}$ o menos a 20° C (por ejemplo, sílice fundida).	0B001.g, 6A005.e.2
II.A0.010	Conductos, tuberías, bridas, accesorios hechos o revestidos de níquel o de una aleación de níquel de más de un 40 % de níquel en peso distintos de los especificados en 2B350.h.1	2B350
II.A0.011	Bombas de vacío distintas de las incluidas en 0B002.f.2 o 2B231, según se indica: Bombas turbomoleculares con una tasa de flujo igual o superior a 400 l/s Bombas de vacío de desbaste del tipo “Roots” con una tasa de flujo de aspiración volumétrica superior a 200m ³ /h Compresores en seco con anillo de sello y bomba de vacío en seco con anillo de sello.	0B002.f.2, 2B231
II.A0.014	Cámaras de detonación con una capacidad de absorción de la explosión superior a 2,5 kg. de equivalente TNT.	

A1. Materiales, productos químicos, “microorganismos” y “toxina”

Nº	Descripción	Epígrafe conexo del anexo I del Reglamento (CE) nº 428/2009
II.A1.003	Sellos y juntas anulares, de un diámetro interno igual o inferior a 400 mm., compuesto de cualquiera de los siguientes materiales: a. copolímeros de fluoruro de vinilideno que tengan una estructura cristalina beta del 75 % o más sin estirado; b. poliimidas fluoradas que contengan un 10 % en peso o más de flúor combinado; c. elastómeros de fosfaceno fluorado que contengan el 30 % en peso o más de flúor combinado. d. policlorotrifluoroetilenos (PCTFE, por ej. Kel F ®). e. fluoroelastómeros (por ejemplo, Viton ®, Tecnoflon ®). f. politetrafluoroetilenos (PTFE)	
II.A1.004	Equipo personal para detectar las radiaciones de origen nuclear, incluidos los dosímetros personales. <i>Nota: Este epígrafe no incluye los sistemas de detección nuclear definidos en 1A004.c.</i>	1A004.c
II.A1.006	Catalizadores distintos de los prohibidos en I.1A.003, que contengan platino, paladio o rodio, y que puedan utilizarse para provocar la reacción de intercambio de isótopos de hidrógeno entre el hidrógeno y el agua para la recuperación de tritio a partir de agua pesada o para la producción de agua pesada.	1B231, 1A225

Nº	Descripción	Epígrafe conexo del anexo I del Reglamento (CE) nº 428/2009
II.A1.007	Aluminio y sus aleaciones distintas de las especificadas en 1C002.b.4 o 1C202.a, no refinadas o formas semielaboradas que tengan cualquiera de las siguientes características: a. carga de rotura por tracción de 460 MPa o más a 293 K (20 °C); o b. resistencia a la tracción de 415 MPa o más a 298 K (25 °C).	1C002.b.4, 1C202.a
II.A1.014	Polvos elementales de cobalto, de neodimio o de samario o sus aleaciones o mezclas que contengan al menos un 20 % en peso de cobalto, neodimio o samario, con una granulometría inferior a 200 µm.	
II.A1.015	Fosfato de tributilo puro (TBP) [nº CAS 126-73-8] o cualquier mezcla que contenga más de un 5 % de TBP en peso.	
II.A1.016	Aceros martensíticos distintos de los prohibidos por I.A.030, I.A.035 o IA.A1.012 Nota técnica: <i>Los aceros martensíticos son aleaciones de hierro generalmente caracterizadas por su alto contenido en níquel, su muy bajo contenido en carbono y el uso de elementos o precipitados de sustitución para reforzar la aleación y producir su endurecimiento por envejecimiento.</i>	
II.A1.017	Metales, polvos metálicos y los materiales siguientes: a. tungsteno y aleaciones de tungsteno distintas de las prohibidas por I.A.031, en forma de partículas esféricas o atomizadas uniformes de un diámetro igual o inferior a 500 µm, con un contenido en tungsteno igual o superior al 97 % en peso; b. molibdeno y aleaciones de molibdeno distintas de las prohibidas por I.A.031, en forma de partículas esféricas o atomizadas uniformes de un diámetro igual o inferior a 500 µm, con un contenido de molibdeno igual o superior al 97 % en peso; c. materiales de tungsteno en forma sólida distintos de los prohibidos por I.A.037 o IA.A1.013, compuestos de los siguientes materiales: 1. tungsteno y sus aleaciones con un contenido en tungsteno igual o superior al 97 % en peso; 2. tungsteno infiltrado con cobre con un contenido en tungsteno igual o superior al 80 % en peso; o 3. tungsteno infiltrado con plata con un contenido en tungsteno igual o superior al 80 % en peso.	
II.A1.018	Aleaciones magnéticas blandas con la siguiente composición química: a) contenido en hierro entre 30 y 60 % y b) contenido en cobalto entre 40 y 60 %.	
II.A1.019	"Materiales fibrosos o filamentosos" o preimpregnados, no prohibidos por el anexo I o por el anexo I bis (números IA.A1.009, IA.A1.010) del presente Reglamento, o no especificados por el anexo I del Reglamento (CE) nº 428/2009, tal como se indica a continuación: a) "materiales fibrosos o filamentosos" a base de carbono; <i>Nota: El número II.A1.019a. no incluye los tejidos.</i> b) "hilos", "cables", "cabos" o "cintas" continuos impregnados con resinas termoendurecibles, hechos de los "materiales fibrosos o filamentosos" a base de carbono; c) "hilos", "cables", "cabos" o "cintas" continuos de poliacrilonitrilo (PAN).	

A2. Tratamiento de los materiales

Nº	Descripción	Epígrafe conexo del anexo I del Reglamento (CE) nº 428/2009
II.A2.002	<p>Máquinas herramienta para rectificado que tengan precisión de posicionamiento, con "todas las compensaciones disponibles", iguales o inferiores a (mejores que) 15 µm, de conformidad con la norma ISO 230/2 (1988) (1) o equivalentes nacionales en cualquiera de los ejes lineales.</p> <p><i>Nota: Este epígrafe no incluye las máquinas herramienta para rectificado definidas en 2B201.b y 2B001.c.</i></p>	2B201.b, 2B001.c
II.A2.002a	Componentes y controles numéricos, especialmente diseñados para máquinas herramientas especificadas en 2B001, 2B201 o II.A2.002	
II.A2.003	<p>Máquinas para equilibrar y equipos relacionados con ellas, tal como se indica:</p> <p>a. máquinas para equilibrar ("balancing machines") diseñadas o modificadas para equipos dentales u otros fines médicos y que tengan todas las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. que no sean capaces de equilibrar rotores/conjuntos que tengan una masa superior a 3 kg; 2. capaces de equilibrar rotores/conjuntos a velocidades superiores a 12 500 rpm; 3. capaces de corregir el equilibrado en dos planos o más; y 4. capaces de equilibrar hasta un desequilibrio residual específico de 0,2 g x mm por kg de la masa del rotor; <p>b. Cabezas indicadoras diseñadas o modificadas para uso con máquinas especificadas en el punto a.</p> <p><i>Nota técnica:</i> <i>Las cabezas indicadoras se conocen a veces como instrumentación de equilibrado.</i></p>	2B119
II.A2.005	<p>Hornos de tratamiento térmico en atmósfera controlada, según se indica:</p> <p>Hornos capaces de funcionar a temperaturas superiores a 400 °C</p>	2B226, 2B227
II.A2.006	<p>Hornos de oxidación capaces de funcionar a temperaturas superiores a 400 °C.</p> <p><i>Nota: Este epígrafe no incluye los hornos de túnel con transporte de rodillo o vagoneta, hornos de túnel con banda transportadora, hornos de empuje u hornos de lanzadera, especialmente diseñados para la producción de vidrio, vajilla de cerámica o cerámica estructural.</i></p>	2B226, 2B227
II.A2.007	<p>"Transductores de presión", distintos de los definidos en 2B230 capaces de medir la presión absoluta en cualquier punto del intervalo de 0 a 200 kPa y que tengan todas las características siguientes:</p> <p>a. elementos de detección de presión hechos de o protegidos por "materiales resistentes a la corrosión por hexafluoruro de uranio (UF6)", y</p> <p>b. que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. una escala total de menos de 200 kPa y una "exactitud" superior a ± 1 % de la escala total; o 2. una escala total de 200 kPa o más y una "exactitud" superior a ± 2 kPa. <p><i>Nota técnica:</i> <i>A efectos del artículo 2B230, "exactitud" incluye la no linealidad, la histéresis y la repetibilidad a temperatura ambiente.</i></p>	2B230

Nº	Descripción	Epígrafe conexo del anexo I del Reglamento (CE) nº 428/2009
II.A2.008	<p>Equipos cerrados líquido-líquido (mezcladores sedimentadores, columnas pulsan- tantes y contactadores centrífugos); y distribuidores de líquido, distribuidores de vapor o colectores de líquido diseñados para dicho equipo, cuando todas las superficies que entran en contacto directo con el componente o compo- nentes químicos que están siendo procesados estén fabricadas de cualquiera de los siguientes materiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. aleaciones que contengan más del 25 % de níquel y 20 % de cromo en peso; 2. polímeros fluorados; 3. vidrio (incluidos los recubrimientos vitrificados o esmaltados, o los forra- dos de vidrio); 4. grafito o "grafito de carbono"; 5. níquel o aleaciones con más del 40 % de níquel en peso; 6. tántalo o aleaciones de tántalo; 7. titanio o aleaciones de titanio; 8. circonio o aleaciones de circonio; o 9. acero inoxidable. <p><i>Nota técnica</i></p> <p><i>El "grafito de carbono" es un compuesto de carbono amorfo y grafito, que contiene más del 8 % de grafito en peso.</i></p>	2B350.e
II.A2.009	<p>Equipos y componentes industriales, distintos de los especificados en 2B350.d, según se indica:</p> <p>Intercambiadores de calor o condensadores con una superficie de transferen- cia de calor de más de 0,05 m² y menos de 30 m²; y tubos, placas, bobinas o bloques (núcleos) diseñados para esos intercambiadores de calor o condensa- dores, cuando todas las superficies que entran en contacto directo con los fluidos, estén fabricadas de cualquiera de los siguientes materiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. aleaciones que contengan más del 25 % de níquel y del 20 % de cromo en peso; 2. polímeros fluorados; 3. vidrio (incluidos los recubrimientos vitrificados o esmaltados, o los for- rados de vidrio); 4. grafito o "grafito de carbono"; 5. níquel o aleaciones con más del 40 % de níquel en peso; 6. tántalo o aleaciones de tántalo; 7. titanio o aleaciones de titanio; 8. circonio o aleaciones de circonio; 9. carburo de silicio; 10. carburo de titanio; o 11. acero inoxidable. <p><i>Nota:</i> Este epígrafe no incluye los radiadores de vehículos.</p> <p><i>Nota técnica:</i></p> <p><i>Los materiales utilizados para juntas y sellos y otras aplicaciones de aisla- miento no determinan la situación del intercambiador de calor desde el punto de vista del control.</i></p>	2B350.d

Nº	Descripción	Epígrafe conexo del anexo I del Reglamento (CE) nº 428/2009
II.A2.010	<p>Bombas de sellado múltiple y bombas sin sello, distintas de las especificadas en 2B350.i, aptas para fluidos corrosivos, con una tasa de flujo máxima especificada por el fabricante superior a 0,6 m³/hora, o bombas de vacío con una tasa de flujo máxima especificada por el fabricante superior a 5 m³/hora —en condiciones de temperatura [273 K (0 °C)] y presión (101,3 kPa) normales—; y camisas (cuerpos de bomba), forros de camisas preformados, impulsadores, rotores o toberas de bombas de chorro diseñados para esas bombas, cuando todas las superficies que entren en contacto directo con el componente o componentes químicos que están siendo procesados estén hechas de cualquiera de los siguientes materiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. aleaciones que contengan más del 25 % de níquel y 20 % de cromo en peso; 2. materiales cerámicos; 3. ferrosilicio; 4. polímeros fluorados; 5. vidrio (incluidos los recubrimientos vitrificados o esmaltados, o los forrados de vidrio); 6. grafito o 'grafito de carbono'; 7. níquel o aleaciones que contengan más del 40 % de níquel en peso; 8. tántalo o aleaciones de tántalo; 9. titanio o aleaciones de titanio; 10. circonio o aleaciones de circonio; 11. niobio (columbio) o aleaciones de niobio; 12. acero inoxidable, o 13. aleaciones de aluminio. <p><i>Nota técnica:</i> Los materiales utilizados para juntas y sellos y otras aplicaciones de aislamiento no determinan la situación de la bomba desde el punto de vista del control.</p>	2B350.d
II.A2.013	<p>Máquinas de conformación por rotación y máquinas de conformación por estirado, distintas de las controladas por 2B009, o prohibidas por I.2A.009 o I.2A.020, que tengan una fuerza en rodillo de más de 60 kN y componentes especialmente diseñados para ellas.</p> <p><i>Nota técnica:</i> A los efectos de II.A2.013, las máquinas que combinan las funciones de conformación por rotación y de conformación por estirado se consideran máquinas de conformación por estirado.</p>	

A3. Productos electrónicos

Nº	Descripción	Epígrafe conexo del anexo I del Reglamento (CE) nº 428/2009
II.A3.003	<p>Convertidores de frecuencia o generadores, distintos de los prohibidos por I.0A.002.b.13 o I.3A.004, que reúnan todas las características siguientes, y componentes y programas informáticos especialmente diseñados para ellos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. salida multifase capaz de suministrar una potencia igual o superior a 40 W; b. capacidad para funcionar en la gama de frecuencias entre 600 y 2 000 Hz; γ c. control de frecuencia mejor (inferior) que el 0,1 %. <p><i>Nota técnica:</i> Los convertidores de frecuencia incluidos en el apartado I.3A.003 también son conocidos como cambiadores o inversores.</p>	

Nº	Descripción	Epígrafe conexo del anexo I del Reglamento (CE) nº 428/2009
II.A3.004	Espectrómetros y difractómetros, diseñados para pruebas indicativas o análisis cuantitativos de la composición elemental de metales o aleaciones sin descomposición química del material.	

A6. Sensores y láseres

Nº	Descripción	Epígrafe conexo del anexo I del Reglamento (CE) nº 428/2009
II.A6.002	Equipos y componentes ópticos, distintos de los especificados en 6A002 y 6A004.b, según se indica: Óptica infrarroja con una longitud de onda entre 9 y 17 nm y sus componentes, en particular los de telururo de cadmio (CdTe).	6A002, 6A004.b
II.A6.005	"Láseres" de semiconductores y sus componentes, según se indica: a. "láseres" de semiconductores individuales con una potencia de salida superior a 200 mW, en cantidades superiores a 100; b. conjuntos de "láseres" de semiconductores con una potencia de salida superior a 20 W. Notas: 1. Los "láseres" de semiconductores se denominan comúnmente diodos "láser". 2. Este epígrafe no incluye los "láseres" definidos en OB001.g.5, OB001.h.6 y 6A005.b 3. Este epígrafe no incluye los diodos "láseres" de la gama de longitud de onda 1 200 nm – 2 000 nm.	6A005.b
II.A6.007	"Láseres" de estado sólido sintonizables y componentes diseñados especialmente para ellos, según se indica: a. "Láseres" de zafiro-titanio b. "Láseres" de alexandrita. Nota: Este epígrafe no incluye los láseres de zafiro titanio y alexandrita definidos en OB001.g.5, OB001.h.6 y 6A005.c.1.	6A005.c.1
II.A6.009	Componentes de óptica acústica, según se indica: a. tubos multiimágenes y dispositivos de formación de imágenes de estado sólido que tengan una frecuencia de recurrencia igual o superior a 1kHz; b. suministros de frecuencia de recurrencia; c. células de Pockels.	6A203.b.4.c

A7. Navegación y aviónica

Nº	Descripción	Epígrafe conexo del anexo I del Reglamento (CE) nº 428/2009
II.A7.001	Sistemas inerciales y componentes diseñados especialmente para ellos, según se indica: I. Sistemas de navegación inercial que estén certificados para uso en "aeronaves civiles" por las autoridades civiles de un Estado que participa en el Arreglo de Wassenaar, y componentes especialmente diseñados para ellos, según se indica: a. sistemas de navegación inercial ("INS") (de cardan o sujetos) y equipos inerciales diseñados para "aeronaves", vehículos terrenos, buques (de superficie y subacuáticos) o "vehículos espaciales", para actitud, guiado o control, que tengan cualquiera de las características siguientes, y los componentes diseñados especialmente para ellos:	7A003, 7A103

Nº	Descripción	Epígrafe conexo del anexo I del Reglamento (CE) nº 428/2009
	<p>1. error de navegación (libre inercial), después de una alineación normal, de 0,8 millas náuticas por hora "Círculo de igual probabilidad" (CEP) o inferior (mejor); <u>o</u></p> <p>2. especificados para funcionar a niveles de aceleración lineal que superen los 10 g;</p> <p>b. sistemas inerciales híbridos encajados con (un) "sistema(s) global(es) de navegación" por satélite o con (un) "sistema(s) de navegación con referencia a bases de datos" para actitud, guiado o control, subsecuente a un alineamiento normal, que tengan una exactitud de posición de navegación según sistemas de navegación inercial, tras pérdida del sistema global de navegación por satélite o del "sistema de navegación con referencia a bases de datos" durante un periodo de hasta cuatro minutos, con menos (mejor) de 10 metros de "círculo de igual probabilidad" (CEP).</p> <p>c. equipos inerciales para determinación del azimut, el rumbo o el norte que posean cualquiera de las siguientes características, y los componentes diseñados especialmente para ellos:</p> <p>1. diseñados para determinar el azimut, el rumbo o el norte con una exactitud igual o menor (mejor) de 6 minutos de arco de valor eficaz a 45 grados de latitud: <u>o</u></p> <p>2. diseñado para tener un nivel de impacto no operativo de al menos 900 g con una duración de al menos 1 msec.</p> <p><i>Nota: Los parámetros de I.a y I.b se aplican cuando se cumple cualquiera de las condiciones ambientales siguientes:</i></p> <p>1. <i>Una vibración aleatoria de entrada con una magnitud global de 7,7 g RMS en la primera media hora, y una duración total del ensayo de hora y media por eje en cada uno de los tres ejes perpendiculares, cuando la vibración aleatoria cumple las siguientes características:</i></p> <p>a. <i>una densidad espectral de potencia ("PSD") de un valor constante de 0,04 g²/Hz en un intervalo de frecuencia de 15 a 1000 Hz; y</i></p> <p>b. <i>la densidad espectral de potencia se atenúa con la frecuencia entre 0,04 g²/Hz a 0,01 g²/Hz en un intervalo de frecuencia de 1000 a 2000 Hz;</i></p> <p>2. <i>una velocidad de balanceo y guiñada igual o mayor que + 2,62 radianes/s (150 grados/s); o</i></p> <p>3. <i>según normas nacionales equivalentes a los puntos 1. o 2. anteriores.</i></p> <p><i>Notas técnicas:</i></p> <p>1. <i>El punto I.b. se refiere a sistemas en los que un sistema de navegación inercial y otras ayudas independientes de navegación están construidas en una única unidad (encajadas) a fin de lograr una mejor prestación.</i></p> <p>2. <i>"Círculo de igual probabilidad" (CEP): en una distribución circular normal, el radio del círculo que contenga el 50 por ciento de las mediciones individuales que se hayan hecho, o el radio del círculo dentro del que haya una probabilidad de localización del 50 por ciento.</i></p> <p>II. Teodolitos dotados de equipos inerciales diseñados especialmente para determinar el acimut, el rumbo o el norte con una exactitud igual o menor (mejor) de 6 minutos de arco RMS a 45 grados de latitud, y componentes especialmente diseñados.</p> <p>III. Sistemas de navegación inercial u otros equipos que contenga acelerómetros de los especificados en 7A001 y 7A101, cuando dichos acelerómetros estén diseñados especialmente y desarrollados como sensores para MWD (Medida Mientras Perfora/Measurement While Drilling) para su utilización en operaciones de servicio de perforación de pozos.</p>	

A9. Aeronáutica y Propulsión

II.A9.001	Pernos explosivos.	
-----------	--------------------	--

II.B. TECNOLOGÍA

Nº	Descripción	Epígrafe conexo del anexo I del Reglamento (CE) nº 428/2009
II.B.001	<p>Tecnología necesaria para el desarrollo, producción o uso de los objetos de la Parte A (mercancías) anterior.</p> <p>Nota técnica:</p> <p><i>De acuerdo con el artículo 1, letra d), del Reglamento (CE) nº 423/2007, el término "tecnología" incluye los programas informáticos.»</i></p>	